



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1864
Radicado	05266 40 03 003 2020 00676 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO AL 2017-00471
Demandante (s)	JULIO DARÍO ARROYAVE VALENCIA
Demandado (s)	JAIME ALBERTO ARBELÁEZ MEDINA Y OTROS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, siete de diciembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho la demanda presentada se ajusta a las exigencias legales que establece los artículos 82, 306, y 424 del C. G. P., y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 14 de la ley 820 de 2003, así las cosas y conforme al artículo 430 del C.G.P., el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Contrato de Arrendamiento*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor **JULIO DARÍO ARROYAVE VALENCIA**, y en contra de **JAIME ALBERTO ARBELÁEZ MEDINA, JOSÉ HIPÓLITO ARBELÁEZ MEDINA y KASSIN MUEBLES Y DECORACIÓN LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **\$67'462.584**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente a los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 01 de marzo de 2015 hasta el 29 de febrero de 2016, en razón de \$5'621.882 por cada canon, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del

día siguiente del vencimiento del respectivo canon hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **\$72'029.808**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente a los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 01 de marzo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, en razón de \$6'002.484 por cada canon, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente del vencimiento del respectivo canon hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$76'171.512**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente a los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 01 de marzo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, en razón de \$6'347.626 por cada canon, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente del vencimiento del respectivo canon hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$79'286.928**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente a los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 01 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, en razón de \$6'607.244 por cada canon, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente del vencimiento del respectivo canon hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **\$81'808.248**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente a los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 01 de marzo de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, en razón de \$6'817.354 por cada canon, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente del vencimiento del respectivo canon hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **40'904.124**, por concepto de la **cláusula penal** pactada por las partes en la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de febrero de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: El presente auto se notificará a las partes (demandante y demandada) mediante la inserción en los estados del Despacho de acuerdo a los artículos 306 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente N° 860010489 y N° 860010554 del BANCO DAVIVIENDA S.A., que pueda tener el demandado JAIME ALBERTO ARBELÁEZ MEDINA; en la cuenta corriente N° 860000015 del BANCO DAVIVIENDA S.A., que pueda tener el demandado JOSÉ HIPÓLITO ARBELÁEZ MEDINA. Embargo que se limita hasta el monto básico de inembargabilidad legal actual de las cuentas de ahorros (\$38'.193.922)¹, y que se limita a la suma de \$190'000.000.

Ofíciase a la entidad citada, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Nral 10 y en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado PURA MADERA.COM, de propiedad del demandado JAIME ALBERTO ARBELÁEZ MEDINA. Ofíciase a la Cámara de Comercio del Aburra Sur, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado certificado de matrícula mercantil del bien donde conste la medida. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro.

¹Carta Circular 67 del 08 de octubre de 2020. Superintendencia Financiera.

OCTAVO: Previo a decretar el embargo de la motocicleta, se requiere a la parte actora para que informe el número completo de placa, pues el allegado carece de la letra final distintiva para este tipo de vehículo motor.

NOVENO: Se requiere al actor para que aclare la medida cautelar solicitada en el numeral 2º ii) del escrito petitorio, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, incluyendo maquinaria e inventario, que se encuentre en el establecimiento de comercio PURA MADERA.COM, debiendo determinar con precisión si los demandados JAIME ALBERTO ARBELÁEZ MEDINA, JOSÉ HIPÓLITO ARBELÁEZ MEDINA y KASSIN MUEBLES Y DECORACIÓN LTDA. EN LIQUIDACIÓN, son todos propietarios o quién de ellos indefectiblemente es propietario del mencionado establecimiento. Adicionalmente, se requiere al actor para que informe el lugar de dirección y municipalidad en la que se encuentran los bienes muebles y enseres objeto de la medida.

Por otra parte, advierte, la judicatura que el Código de Comercio en sus artículos 515, 516, 517 y concordantes regula la conservación y afectación en bloque del establecimiento de comercio como bien universal, por tanto, teniendo en cuenta que la cautela solicitada versa sobre los bienes muebles y enseres que hacen parte del establecimiento de comercio, se insta a la parte demandante para que proceda con la petición correspondiente que conlleve a la inscripción de la medida en la cámara de comercio o para que informe si los bienes muebles y enseres no hacen parte del establecimiento de comercio.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426180e185d970509c415048507ee247aee47159cf16f7a01b1a0c53816df4

61

Documento generado en 07/12/2020 03:30:08 p.m.

AUTO 1864 - RADICADO 2020-00676-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**